

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.
Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.



—Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.
(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).



GACETA DE MANILA.

Parte militar.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS. ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del día 7 de Enero de 1884, en Manila.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 15 de Octubre próximo pasado dice al Excmo. Sr. Capitan General lo que sigue:—“Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) se ha dignado expedir, con esta fecha, el decreto siguiente:—Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Guerra al Mariscal de Campo D. Eduardo Bermudez Reyna, que actualmente desempeña el cargo de Comandante general de la 3.ª división del Ejército de Castilla la Nueva.—Dado en Palacio á 15 de Octubre de 1883.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, José Lopez Dominguez.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para el debido conocimiento y publicidad.—De orden de S. E.—El Brigadier Jefe de E. M., Sabino Gámir.—Comunicada á los Cuerpos é institutos de esta guarnición.—El Coronel T. Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Orden general del Ejército del día 6 de Enero de 1884, en Manila.

El Excmo. Sr. Gobernador General con fecha 7 del actual me comunica lo siguiente:

“Proponiéndome salir el 7 del actual á visitar algunas Islas del Sur del Archipiélago, vengo en autorizar al Excmo. Sr. General 2.º Cabo, á la Intendencia general de Hacienda y Direccion de Administracion Civil, para que durante mi ausencia atiendan á la tramitacion y despacho de los asuntos á que hace referencia el apartado 2.º del artículo 11 del Real Decreto de 9 de Junio de 1878, hecho extensivo á estas Islas en Noviembre siguiente.

Dicho apartado dice:—Si la ausencia fuere solo de la Capital de la Isla, continuará desempeñando su cargo desde el punto en que se halle, sin perjuicio de lo cual podrá autorizar á los Jefes de los diversos ramos para el despacho de los asuntos de su respectiva incumbencia que sean de mera tramitacion y de la resolucion del Gobierno General. Si fueren de la resolucion del Gobierno Supremo, la tramitacion corresponderá al General 2.º Cabo.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día á los efectos convenientes.—El Brigadier Jefe de E. M., Sabino Gámir.—Comunicada á los Cuerpos é institutos militares de esta guarnición.—El Coronel T. Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 8 DE ENERO DE 1884.

Jefe de día de intra y extramuros.—El T. Coronel D. Abelardo Romero.—Imaginaria.—El Comandante Don Timoteo Rodriguez.

Parada, los Cuerpos de la guarnición.—Visita de Hospital y provisiones, Artillería. Sargento para el paseo de enfermos, Artillería.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar. El Coronel T. Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Marina.

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Habiéndose encargado en el día de hoy del despacho de la Comandancia general de Marina de este Apostadero,

el Excmo. Sr. 2.º Jefe Capitan de navio de 1.ª clase Don Ignacio Garcia de Tudela, con motivo de haber salido de esta Capital el Excmo. Sr. Comandante general de Marina D. José Montojo y Trillo, para pasar revista de inspeccion á las Divisiones y Estaciones navales y buques fuera de ella, se anuncia de orden superior en la *Gaceta oficial* de esta Capital para general conocimiento.
 Manila 7 de Enero de 1884.—Juan Paranas.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Comision fiscal.

Constituida esta Comision por decreto del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, fecha de ayer, para instruir el oportuno expediente en averiguacion de los distinguidos servicios prestados por el Sr. Regidor Inspector del distrito de Quiapo, D. Francisco de Paula Rodoreda, durante la mayor fuerza de la epidemia colérica, segun la instancia presentada por algunos principales y vecinos de dicho arrabal, consideran acreedor al Sr. Rodoreda para su ingreso en la Orden civil de Beneficencia.

En su virtud y en cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 5.º del Reglamento de la Orden civil de Beneficencia de 30 de Diciembre de 1857, hecho extensivo en estas Islas por Real orden de 11 de Enero de 1858, se hace saber por medio de la *Gaceta oficial*, para que dentro del plazo de diez dias contados desde su insercion en la misma, se presenten ante esta Comision Fiscal las reclamaciones que haya en pró ó en contra de los hechos mencionados y que motivan este expediente.

Manila 5 de Enero de 1884.—P. O., Enrique Jubindo.

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MANILA.

El que se considere con derecho á un caballo cogido suelto en la vía pública y se halle depositado en el Tribunal de Sampaloc, se presentará á reclamarlo en esta Secretaria con los documentos de su propiedad dentro del término de diez dias contados desde la primera insercion de este anuncio en la *Gaceta oficial*; en la inteligencia que de no haberlo así, caerá en comiso y se venderá en pública subasta.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Corregidor se anuncia en la mencionada *Gaceta* para que llegue á conocimiento del que se crea propietario.

Manila 7 de Enero de 1884.—P. O., Gerardo Moreno.

De orden del Excmo. Sr. Corregidor Vice-presidente del Excmo. Ayuntamiento, se saca á pública subasta para su remate en el mejor postor, la adquisicion de materiales que necesita el Municipio para la reparacion y entretenimiento de las calles, calzadas y paseos del radio municipal para el trienio de 1884, 85 y 86, con sujecion al pliego de condiciones que se publicó en los números 137, 138 y 140 de la *Gaceta oficial*, correspondientes á los dias 14, 15 y 17 del mes de Octubre próximo pasado, con el aumento del 10 p. en la cantidad fijada últimamente, ó sea en progresion ascendente á los tipos que á continuacion se espresan:

1.º 10 cénts. por cada metro cúbico de hormigon de Tinajeros.
 0.º96 2/8 cénts. por cada metro cúbico de hormigon de Pasig.
 0.º27 4/8 cénts. de peso por cada metro cúbico de arena conchuela.

0.º66 céntimos por cada metro cúbico de escombros y 2.º13 1/8 céntimos por cada metro cúbico de piedra picada.

El acto de remate tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento, en la Sala capitular de las casas consistoriales, el día 18 del presente mes de Enero, á las diez de su mañana.

Manila 7 de Enero de 1884.—P. O., Gerardo Moreno.

El Comisario de Guerra Interventor del material de Ingenieros de esta Plaza,

Hace saber: Que siendo necesaria en la Comandancia de Ingenieros de Zamboanga una cuadrilla de operarios chinos, compuesta de veinticinco carpinteros y quince canteros, para que presten sus servicios en las obras militares que se ejecutan en la Plaza de Joló, por el tiempo que medie desde la fecha de su desembarque en este último punto hasta fin de Junio próximo; se anuncia al público á fin de que las personas que deseen interesarse en este servicio presenten sus proposiciones desde esta fecha hasta el diez y siete del actual en dicha Comisaria, sita en la Comandancia de Ingenieros de esta Plaza calle de Sta. Potenciana núm. 2, todos los dias no festivos de diez á doce de la mañana, bajo el tipo de un peso seis céntimos y dos octavos por jornal; en el concepto de que en dicho último dia serán elevadas á la Superioridad las que se hayan presentado, para la competente aprobacion de la que resulte ser más beneficiosa y aceptable y que una vez que recaiga esta resolucion, el autor de la favorecida deberá formalizar ante la repetida Comisaria el oportuno convenio que garantice su compromiso en forma conveniente.
 Manila 7 de Enero de 1884.—Rafael Rioja.

BANCO ESPAÑOL FILIPINO.

Por acuerdo de la Direccion, se convoca á junta general ordinaria, que se verificará el 4 de Febrero próximo á las diez de su mañana.

Secretaria del Banco 4 de Enero de 1884.—Matias Saenz de Vizmanos, hijo.

HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE MANILA.

Estado del movimiento de enfermos habido en este Hospital durante la semana anterior, que se redacta para conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas.

MANILA.	Existencia anterior.	Entrados.	Curados.	Muertos.	Existencia actual.
Españoles..	24	9	3	..	23
Extranjeros..	3	4	4
Indígenas..	155	48	20	7	176
{ Hombres..	79	19	8	7	83
{ Mujeres..
Militares..	2	..	1	..	1
{ Españoles..
{ Indígenas..
Chinos..	67	11	8	..	70
Presidarios..	48	2	3	1	46
Presos de Bilibid..	26	6	6	..	25
CONVALECENCIA.					
Hombres..	3	3
Mujeres..	6	6
Total..	413	88	49	15	437

Manila 7 de Enero de 1884.—El enfermero mayor, Andrés Cerezo.

CASA CENTRAL DE VACUNACION.

El sábado 12 del presente mes, á las ocho de la mañana, se administra la vacuna.

Manila 7 de Enero de 1884.—P. O.—El vacunador general, Felix Gomez.

ADMINISTRACION CENTRAL DE ADUANAS DE FILIPINAS.

Mes de Diciembre de 1883.

ESTADO de los valores reconocidos y liquidados por esta Aduana en el año de 1883, con expresion de las cantidades recaudadas comparadas con las realizadas en igual año de 1883.

Table with columns: Importacion, Exportacion, Doble derechos y comisos, Depósito mercantil, Impuesto de navegacion, Total reconocido y liquidado, Pendiente de meses anteriores, Total a cobrar, Por cuenta del total reconocido y liquidado, Por débitos de meses anteriores a Noviembre, Total recaudado, Liquidado y recaudacion para el mes de Enero de 1884.

Manila 31 de Diciembre de 1883.—El Contador, Tomás Dominguez.—V.º B.º—El Administrador Central, P. S., José A. Moreno.

MONTE DE PIEDAD y CAJA DE AHORROS DE MANILA.

Lista de las alhajas empeñadas en el mes de Noviembre de 1882 que, por no haber sido desahenadas ni renovadas, corresponde vender en pública subasta bajo el tipo de su tasacion en los dias 10, 11 y 12 del presente mes de 10 a 12 de la mañana, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 61 de los estatutos, con inclusion de una partida cuya venta se ha concedido.

Table with columns: N.º de lote, Descripción de alhaja, Pesos, Céntos.

Table with columns: N.º, Descripción de alhaja, Valor (Pesos, Céntos).

lista anterior, las alhajas cuyo plazo de empeño ha terminado en el mes de Noviembre último, las cuales estarán de manifiesto al público desde el día de mañana para que puedan ser examinadas. El Secretario general, Gonzalo Marzano.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El día 6 de Febrero proximo, a las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el saon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y ante la subalterna de la provincia de Bohol, el servicio del arriendo por un trienio de la renta del juego de gallos de dicha provincia, con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el salon de actos públicos. Manila 7 de Enero de 1884.—Miguel Torres.

Administracion Central de Rentas y Propiedades de Filipinas. Pliego de condiciones generales juridico administrativas que forma esta Administracion Central para sacar a subasta pública ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de Bohol, el arriendo del juego de gallos de dicha provincia, reanctado con arreglo a las disposiciones vigentes para la contratacion de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

1.ª La Hacienda arrendada en pública almoneda la Renta del juego de gallos de la provincia de Bohol, bajo el tipo en progresion ascendente de ocho mil doscientos quince pesos ochenta y cinco céntimos. 2.ª La duracion de la contrata será de tres años que empezarán a contarse desde el dia en que se notifique al contratista la aprobacion por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de la escritura de obligacion y fianza que dicho Contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificacion del referido decreto, la contrata no hubiere terminado, la posesion del nuevo contratista será forzosamente desde el dia siguiente al del fenecimiento de la anterior. 3.ª En el caso de disponer S. M. la supresion de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipacion.

Obligaciones del contratista.

4.ª Introducir en la Tesoreria Central ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Bohol, por meses anticipados el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo dia en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo dia en que venca el anterior. 5.ª Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 por 100 del importe total del servicio que debe prestarse en metalico ó en valores autorizados al efecto. 6.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verificase del todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada dia de dilacion; pero si esta escudese de quince dias se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. 7.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneracion por calamidades públicas, como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos; pues que no se le admitirá ningun recurso que presente dirigido á este fin. 8.ª La construccion de las galerias será de su cargo y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilacion, decencia y demás indispensables. 9.ª El establecimiento de éstas tendrá lugar dentro de la poblacion ó á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó casa Tribunal, pero de ningun modo en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio. 10. El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda. 11. Por cada sortida cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte. 12. Podrá abrir las galerias y permitir jugadas en los dias siguientes: 1.º Todos los Domingos del año. 2.º Todos los demás dias que señala el Almanaque con una cruz. 3.º El lunes y martes de carnestolendas. 4.º El tercer dia de cada una de las Pascuas del año. 5.º Tres dias en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo. 6.º En los dias y cumple-años de SS. MM. y AA. 7.º En las fiestas Reales que de órden superior se

celebren, el número de días que conceda la Intendencia.

13. Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicación del apartado 5.º de la condición anterior, se le permitirá celebrar los tres días de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya galleras en el más inmediato en que exista correspondiente al mismo grupo. En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con diez días de anticipación á la Autoridad administrativa del pueblo á que corresponda la festividad que vaya á celebrarse, y de aquel en que como el más próximo haya de tener lugar las jugadas; debiendo formarse con los informes de los Curas Párrocos y Gobernadorcillos, un incidente que justifique ser cierto lo que espone el contratista.

14. Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del Sol, excepto en los domingos de cuaresma que deberán cerrarse á las 2 de la tarde.

15. Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las galleras en el día siguiente hábil. Igualmente se hará esta transferencia cuando uno ó más días de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en Domingo ó fiesta de una cruz.

16. Fuera de los días que se determinan en el art. 12, con la aclaración del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohíbe abrir galleras ni jugar gallos en ningún otro día; no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17. El asentista ó subarrendador, son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas y en los días y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18. Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

19. El asentista se atendrá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real orden de la misma fecha, así como también á las demás superiores disposiciones que no se hallen derogadas respecto á los extremos que no se encuentren expresados en este pliego, y á las que no resulten en oposición con estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la estension de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato, así como los que ocasiona la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administración Central para los efectos que procedan.

21. Si el contratista falleciese antes de la terminación de su compromiso, sus herederos ó quienes les representen, continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administración, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidad que contrae el rematante.

23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellas.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por administración á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

24. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administración de Hacienda pública de Bohol, la cantidad de cuatrocientos diez pesos setenta y nueve céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición.

25. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente

de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego, indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 24.

28. No se admitirá proposición alguna que altere modifique el presente pliego de condiciones, á excepción del artículo 1.º que es el del tipo en progresión ascendente.

29. No se admitirán despues mejoras de ningún especie relativas al todo ó parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente general que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tenga relación con el cumplimiento del contrato; pudiendo apelar despues de esta resolución al Tribunal contencioso administrativo.

30. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejore más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel, cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

31. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicación oportuna, el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriture el contrato á satisfacción de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que deba celebrarse en la provincia, cuando fuese simultánea, á cuyo expediente se unirá el acta levantada firmada por todos los señores que compusieron la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescisión del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas; pero si esta rescisión la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto de la Administración Central de Estancadas, un pliego de papel del sello de Ilustres y cinco sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno, para la estension del título que le corresponde.

Manila 4 de Diciembre de 1883.—El Administrador Central, Francisco Calvo Muñoz.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D..... vecino de..... ofrece tomar á su cargo por término de tres años, el arriendo del juego de gallos de la provincia de Bohol, por la cantidad de..... pesos..... céntimos, y con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de..... pesos..... céntimos importe del cinco por ciento que espresa la condición 24 del referido pliego.

Manila de de 18
Es copia, M. Torres 3

El día 6 de Febrero próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Mindoro, el servicio del arriendo por un trienio de la renta de los fumadores de aníon de dicha provincia, con estricta sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el salón de actos públicos. Manila 7 de Enero de 1884.—Miguel Torres.

Administración Central de Rentas y Propiedades de Filipinas. Pliego de condiciones generales jurídico administrativas que forma esta Administración Central para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de Mindoro, el arriendo de los fumadores de aníon en la provincia de referencia, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

1.ª La Hacienda arrienda en pública almoneda el privilegio esclusivo de introducir, beneficiar y vender el opio que pueda necesitarse dentro de los establecimientos destinados ó que se destinen para fumadores de esta droga.

2.ª La duración de la contrata será de tres años, que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contra-

tista la aprobación por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiera terminado. Si á la notificación del referido decreto, la contrata no hubiera terminado, la posesión del nuevo contratista, será forzosamente desde el día siguiente al del fenecimiento de la anterior.

3.ª Servirá de tipo para abrir postura en cantidad ascendente la de mil doscientos sesenta y cinco pesos cuarenta y nueve céntimos.

4.ª El resguardo general de Hacienda prestará á los comisionados que el contratista tenga, los auxilios que reclamen para la persecución del contrabando del espresado artículo.

5.ª En el caso de disponer S. M. la supresión de esta renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipación.

Obligaciones del contratista.

6.ª Introducir en la Tesorería Central ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia de Mindoro, por meses anticipados de año el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

7.ª Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p^o del importe total del servicio, prestada en metálico ó en valores autorizados al efecto.

8.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado dicho contratista á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilación, pero si esta escudiere de quince días se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin.

10. Todo el opio que el contratista introduzca para el consumo de los fumadores á su cargo, lo almacenará en los depósitos que para el efecto tiene destinados la Administración de Aduana.

11. El contratista quedará obligado á pagar los derechos é impuestos que se hallen establecidos ó se establezcan.

12. Siempre que el contratista hubiese de extraer alguna ó algunas cajas de opio de los Almacenes de la Aduana, pedirá de su Administrador una guía que espese la cantidad, cuyo documento presentará al de Hacienda pública de la provincia en que deba consumirse, para cerciorarse éste de la introducción del efecto y expedir la correspondiente tornaguia.

13. Para la persecución del contrabando de dicha droga, mantendrá el contratista á su costa el número de comisionados que sean necesarios, los cuales deberán tener el nombramiento de la Intendencia general, estendido en papel de sello 3.º y cinco sellos de derechos de firma de á peso.

14. Los comisionados del contratista que quedan referidos, llevarán una divisa en la forma que determinará su respectivo título, para que sean reconocidos como tales con arreglo á lo dispuesto por la Superintendencia en decreto de 5 de Octubre de 1850.

15. En la persecución del contrabando cuidará el contratista de que sus comisionados no molesten sin justa causa á los vecinos, pues de lo contrario se les impondrá el castigo á que se hagan acreedores y se les recojerán los nombramientos con arreglo á lo dispuesto en superior decreto de 28 de Noviembre de 1851.

16. El alquiler del local donde se establezcan los fumadores, los gastos de la preparación de la droga y demás que puedan ocurrir por otros conceptos, serán de cuenta del contratista.

17. El contratista avisará á la Administración Central de Rentas y Propiedades por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia de Mindoro, el sitio ó sitios donde establezcan los fumadores de los pueblos de la misma, designando el número de la casa ó calle donde esté establecido.

18. No permitirá el contratista la entrada en los fumadores á ninguna otra persona que á los chinos y á los agentes del Gobierno, quedando en su fuerza la prohibición de admitir á los naturales del país, bajo las penas establecidas por el Bando de 5 de Diciembre de 1814.

19. El contratista cuidará que en los sitios designados para fumadores se ponga á la puerta de los mismos un rótulo en castellano y caracteres chinos con la inscripción siguiente: Fumadero público de opio, núm. . . .

20. El contratista podrá subarrendar los fumadores que tenga establecidos en los pueblos de la provincia en que aquellos se hallen autorizados por la Hacienda con conocimiento de la Administración Central y de Hacienda pública respectiva.

21. Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

22. Se prohíbe á los chinos fumar aníon en sus casas y en parte alguna que no sea en los establecimientos destinados á este fin, quedando encargadas las autoridades locales del exacto cumplimiento de este artículo.

23. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la estension de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato, así como los que ocasiona la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administración Central para los efectos que procedan.

Providencias judiciales

24. Si el contratista falleciese antes de la terminacion de su compromiso, sus herederos ó quien le representen continuaran el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administracion, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

25. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda esceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

26. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo, dentro del término fijado en la condicion 22, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiera ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible, se hará el servicio por la Administracion á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

27. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó depositaria de Hacienda pública de la provincia de Mindoro, la cantidad de sesenta y tres pesos veintisiete centimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duracion, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposicion.

28. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

29. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal.

30. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 26.

31. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones á escepcion del artículo 3.º que es el del tipo en progresion ascendente.

32. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato, caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la via gubernativa al Excmo. Sr. Intendente que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolucion al Tribunal Contencioso Administrativo.

33. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicacion oportuna, el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escribire el contrato á satisfaccion de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

34. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que simultáneamente debe celebrarse en la provincia de Mindoro, á cuyo expediente se unirá el acta levantada firmada por todos los Señores que componen la Junta.

35. Si por cualquier motivo intentara el contratista la rescision del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraidas, pero si esta rescision la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista que ésta se acordará con las indemnizaciones á que hubiera lugar conforme á las leyes.

36. El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto de la Administracion Central de Reatas y Propiedades un pliego de papel del sello de ilustre y cinco sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la estension del título que le corresponde.

37. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejore más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

Manila 21 de Diciembre de 1883.—El Administrador Central, Francisco Calvo Muñoz.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D. vecino de ofrece tomar á su cargo por término de tres años, el arriendo de los fumadores de anion de la provincia de Mindoro, por la cantidad de pesos centimos, y con entera sujecion al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de pesos centimos importe del cinco por ciento que espresa la condicion 27 del referido pliego.

Manila de 18

Es copia, M. Torres.

D. Ricardo Diaz Galvan, Alcalde mayor y Juez de 1.ª instancia en propiedad de esta provincia de Tayabas.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Ciriaco Añonuevo hijo de Maximiano y de Patricia, soltero, de unos 20 años de edad, de estatura baja, cuerpo regular, cara larga, color amestizado, con cicatrices de viruelas, natural de Cautit de la provincia de Cavite y vecino de Lucena de esta de Tayabas, para que en el término de 30 dias contados desde la publicacion de este edicto en la *Gaceta oficial* de Manila, comparezca en este Juzgado á contestar los cargos que contra él resultan de la causa número 2686 que instruyo por robo y hurto, pues de hacerlo así se le oirá en justicia y de lo contrario, se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía y se entenderán las actuaciones referentes al mismo con los estrados del Juzgado.

Dado en Tayabas á 2 de Enero de 1884.—Ricardo Diaz Galvan.—Por mandado de S. Sria., Mariano A. Nacpil.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Ambrosio Rodal, indio, soltero, de 28 años de edad, labrador, natural y vecino de la visita de Piris del barangay núm. 7 y procesado de la causa núm. 2687 que instruyo por quebrantamiento de caucion juratoria, para que en el término de 30 dias contados desde la publicacion de este edicto en la *Gaceta oficial* de Manila, comparezca en este Juzgado á contestar los cargos que contra él resultan en dicha causa; pues si así lo hiciere se le oirá en justicia y de lo contrario, se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía y se entenderán las actuaciones referentes al mismo con los estrados del Juzgado.

Dado en Tayabas á 12 de Enero de 1884.—Ricardo Diaz Galvan.—Por mandado de S. Sria., Mariano A. Nacpil.

D. Miguel Pinzon y Carcedo, Capitan de la 4.ª Compañía del 2.º Tercio de la Guardia Civil y fiscal para la instruccion de una sumaria.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera vez al guardia de segunda Balvino Sambuena Feliciano, del pueblo de Cagsaua, provincia de Albay, á quien estoy procesando por el delito de robo, para que en el término de diez dias contados desde la fecha, se presente en esta Fiscalia en Vigan Cabcera de Ilocos Sur, con objeto de ser oido, en la inteligencia que de no hacerlo así se juzgará la causa en rebeldía, por mandarlo así S. M. en sus Reales ordenanzas. Fijese y pregónese este edicto para que llegue á noticia de todos en Vigan á los 15 dias del mes de Diciembre de 1883.—V.º B.º—El Capitan Fiscal, Miguel Pinzon.—Por su mandato.—El Escribano, Clemente Romero.

D. Joaquin Beneyto y Perez, Alcalde mayor y Juez de 1.ª instancia en propiedad de esta provincia de Albay, que de hallarse en el ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano dá fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se consideren con derecho á la herencia relicta al fallecimiento de D. Ramon Mirel y Socias, español europeo, natural de San Martin de Saroca provincia de Barcelona, Farmacéutico regente que era de una Botica establecida en el pueblo de Cagsaua de esta provincia, para que por sí ó por medio de apoderado, comparezcan en este Juzgado en el término de treinta dias contados desde la publicacion de este edicto en la *Gaceta oficial de Manila* á deducirlo en forma con los justificantes necesarios, sin los cuales no será admitida ninguna reclamacion; bajo apercibimiento que de no verificarlo en dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Albay á 16 de Noviembre de 1884.—Joaquin Beneyto.—Por mandado de S. Sria., Paciano Imperial.

Por el presente, cito y llamo á los que se crean con derecho á la herencia relicta por D. Lázaro de Castro, soltero y vecino que era del pueblo de Magallanes de esta provincia, y falleció sin testar en el de Bulan, para que con arreglo á derecho lo deduzcan ante este Juzgado en el término de treinta dias contados desde el siguiente dia de la publicacion de este edicto; apercibidos que de no verificarlo les parará el

perjuicio que enderecho hubiere lugar, debiendo advertir que en la pieza sobre declaracion de herederos de dicho finado, aparecen como hermanos del mismo el Presbítero Don Higinio, D. Santiago y D.ª Dolores.

Dado en Albay á 22 de Diciembre de 1883.—Joaquin Beneyto.—Por mandado de S. Sria., Paciano Imperial.

D. Pedro de Iruegas y Tobar, Alcalde mayor Juez de 1.ª instancia del distrito de Tondo de la provincia de Manila, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente D. Zacarias Buendia, mestizo, casado, natural y vecino del pueblo de Tambobo de esta provincia, de oficio escribiente, actual cabeza de barangay de dicho pueblo y gremio, reo de la causa núm. 2021 sobre abusos contra particulares, para que dentro de treinta dias contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en las cárceles públicas de esta provincia, para contestar á los cargos que contra él resultan en la referida causa, pues de hacerlo se le oirá en justicia y en caso contrario se seguirá y se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Tondo á 5 de Enero de 1884.—Pedro de Iruegas.—Por mandado de S. Sria., Juan Reyes.

D. Mariano Castan Marcial, Teniente del Regimiento de Infanteria Iberia núm. 2, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de esta Plaza el soldado de la 5.ª Compañía de este Regimiento, Liberato Paquinteo Soliven, natural del pueblo de S. Carlos provincia de Pangasinan; y usando de la jurisdiccion que el Rey Nuestro Señor tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á las Oficiales de su Ejército; por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevencion del Cuartel de la Luneta de esta Plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 dias á contar desde la fecha á dar sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía. Fijese y publíquese este edicto en la *Gaceta oficial* de esta Ciudad para que venga á noticia de todos.

Manila 29 de Diciembre de 1883.—Mariano Castan.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del Distrito de Quiapo, de 14 de Diciembre próximo pasado, recaida en los autos ejecutivos seguidos por la representacion de D.ª Ignacia Eusebio, contra Severo Velasco, del pueblo de Binmaley de la provincia de Pangasinan, sobre cantidad de pesos; se cita, llama y emplaza al citado Velasco, para que por el término de nueve dias, se presente en dicho Juzgado ó sea en el de la indicada provincia de Pangasinan, á los efectos que se interesan en dichos autos, bajo apercibimiento que de no verificarlo le pararán los perjuicios que en estricta justicia correspondan.

Dado en Quiapo á 4 de Enero de 1884.—Eustaquio V. de Mendoza.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del Distrito de Quiapo de 3 del actual, recaida en los autos de informacion promovidos por D. Enrique Franco, por sí como curador de su hermana menor D.ª Juana Franco, y como apoderado de D. Severino Franco, se saca á pública subasta la sesenta avas parte de la finca núm. 34 enclavada en la calle del Rosario del arrabal de Binondo, perteneciente á dicha menor ó sea por la cantidad de doscientos treinta y tres pesos, dos reales y doce cuartos en progresion ascendente, señalándose para ella los dias 4, 5 y 6 de Febrero próximo inmediato, siendo los dos primeros de pregones y el último de remate en el mejor postor á las doce en punto del dia en los Estrados de dicho Juzgado.

Dado en Quiapo á 7 de Enero de 1884.—Eustaquio V. de Mendoza.